



*Proceso Verbal - Responsabilidad civil
No. 2020-00125-00/Ch*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendaro 02 de marzo de 2020, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

Indicar para efectos de determinar la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos establecidos en sentencias recientes que hayan resuelto un caso análogo, conforme lo exigen el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso final del artículo 25 ídem, comoquiera que pretende indemnización de daños extra patrimoniales, toda vez que, no basta con la sola enunciación de "criterios adoptados mayoritariamente por los jueces de este distrito", sin identificar las providencias que sirvan de base y en todo caso, al estar dentro de la jurisdicción ordinaria, debe hacer uso de la jurisprudencia de la Corte Suprema, al resolver casos análogos

Sin embargo, el gestor del litigio indicó en el memorial de subsanación un precedente del CONSEJO DE ESTADO, cuando la orden judicial fue expresa al solicitar jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Aunque pareciera prima facie una exigencia que da prevalencia a la ritualidad, no lo es, y la razón es sencilla. Cada órgano de cierre ha planteado una postura diametralmente distinta para abordar la cuantificación del daño extra patrimonial. Esta divergencia impacta directa y sustancialmente en el factor cuantía¹ que permite establecer el funcionario judicial competente para asumir la demanda.

Véase que², la jurisdicción de lo contencioso administrativo parte de una subdivisión de daño así:



¹ Inciso final del artículo 25 del CGP: *Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

² Imagen tomada de la página web: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/administrativo-y-contratacion/como-se-debe-cuantificar-el-dano-segun-el>



En términos generales, sobre cada una de estas subdivisiones se establece un sistema de tasación de forma tarifada. Se asignan valores en proporción directa a factores como niveles de cercanía y gravedad de la lesión.

Por otro lado, la máxima corporación de la justicia ordinaria sostiene que tratándose del daño extra patrimonial no se pueden fijar parámetros generales estándar que se ajusten a una valoración de esta clase de perjuicio, teniendo en cuenta la carencia de datos objetivos que orientan la cuantificación. Antes esta eventualidad el juez debe analizar cada caso en concreto desplegando un particular estudio que permita una correcta tasación. Dicho de otra forma, la disertación queda a discreción del funcionario judicial sin que ésta, raye en el extremo de consideraciones caprichosas y antojadizas.

La divergencia en cada postura es tan grande que no consiente analogía alguna entre ambas. Bajo ese derrotero es insostenible aplicar la tesis del contencioso administrativo en sede de la justicia civil; razón por la cual el auto de inadmisión exigió en forma particular la invocación del precedente de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria y según lo exige el inciso final del artículo 25 del C.G.P.

Consecuentemente, el memorialista no satisfizo la causal de inadmisión planteada, de manera que no subsanó en la forma establecida en la norma y puntualizada en la providencia del 02 de marzo de 2020.

Por lo anterior se rechazara la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad civil extra contractual formulada por GABRIEL FORERO AMAYA, ISABEL BURGOS SUAREZ Y ARMANDO ELIECER PEÑA AMAYA en contra de JOSÉ ANTONIO SUAREZ PARADA, PABLO EMILIO QUINTANA CONTRERAS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EMPRESA DE AUTOMÓVILES BUCARICA., en contra de GLADYS MÁRQUEZ GAMARRA; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. _____ QUE SE
FIJO EL DIA: 02 DE JULIO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44d47ca02da778dfc35c95d7327d578a6ead7b3db0ed1c6e7f77239b6760451**
Documento generado en 25/06/2020 11:34:25 AM